

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 089 – 2019 -MDC

Cayma, 10 de Julio del 2019

VISTOS

El Expediente N°1611 de fecha 21 de Enero del 2019, presentado por el administrado **RENÉ JOSÉ NEIRA MENDOZA**, el Informe Legal N° 00025-2019-OAJ/MDC de la Oficina de Asesoría Jurídica remitido el 05 de Marzo del 2019, y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, indica que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la PAG), en su artículo 217°, numeral 217.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; Y, en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"; "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 511-2018-MDC, de fecha 28 de diciembre de 2018, se tiene notificado al administrado en fecha 31 de diciembre de 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución materia de apelación; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 00001610 de fecha 21 de enero de 2019, interpone el Recurso de Apelación; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados.

Que, el administrado **RENÉ JOSÉ NEIRA MENDOZA** señala como argumentos de su recurso de apelación, básicamente lo siguiente: "1. El recurrente es servidor nombrado de la Municipalidad Distrital de Cayma, habiendo ingresado a laborar el 02 de agosto de 2004, tal como aparece de los diferentes documentos que obran en los archivos y file personal de la Oficina de Recursos Humanos. 2. Mediante pacto colectivo y sendos laudos arbitrales como servidor de la municipalidad he ganado el derecho a percibir Aguinaldo en los meses julio y diciembre de cada año, dicho Aguinaldo es por íntegro total de la remuneración que percibe cada servidor, en mi caso, es S/ 3,247.87 con los respectivos descuentos de Ley, en caso así se determine. 3. El recurrente cumple tácitamente con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 280-2018-EF, para gozar del derecho al pago, como son. A) Soy servidor comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 por más 25 años. B) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año (2018). C). Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año (2018), es decir, no existe ningún amparo legal para que no se me abone el íntegro de mi remuneración mensual como Aguinaldo, como ya lo tengo dicho cumplo con todos los requisitos. 4. El Jefe de Recursos Humanos hace una errónea interpretación de la norma, al considerar que no me corresponde el íntegro de la remuneración por haber solicitado licencia desde el 07 de setiembre de 2018 al 08 de octubre de 2018, y no computa este periodo para el pago; más aún en el extremo de su errónea interpretación no considera dos meses, lo que constituye abuso de autoridad y violación expresa de la norma, que oportunamente haré valer conforme a Ley. 5. Si bien es cierto que existe en mi récord laboral licencia, ésta no se debe a una situación o antojo personal, se trata de una participación electoral que tenemos derecho todos los ciudadanos peruanos que deseen participar en elecciones, no debiendo recortar ningún derecho relacionado a este tipo de participar y menos los derechos laborales. 6. Debo precisar que el Jurado Nacional de Elecciones emite la Resolución N° 0080-2018-JNE con fecha 07 de febrero de 2018, en cuya resolución establece y fija las fechas que tienen que ser consideradas en forma obligatoria y es dirigida para los servidores y funcionarios públicos que deseen participar en la contienda electoral, como es mi caso. En consecuencia las fechas no son de libre decisión del recurrente, sino que están fijados por norma legal de estricto cumplimiento. 7. Siendo así, el Jefe de Recursos Humanos no puede dar interpretación diferente y pretender recortar un derecho universal de todos los peruanos, que está consagrado en la Constitución Política del Estado en sus artículos 1° y 2°. 8. En exceso, se pretende descontar dos meses, una vez más en forma equívoca, considerando que la licencia se inicia el 07 del mes de setiembre de 2018 y termina al 08 de octubre de 2018, es decir, que por no laborar los meses completos, tampoco debo percibir mi Aguinaldo. 9. En el supuesto negativo, el





Jefe de Recursos Humanos solo debería considerar un mes, por lo tanto un 1/6 de mi remuneración total perciba al mes de noviembre de 2018. (...);

Que, es el caso, mediante resolución materia de apelación se declara infundado el pedido de reintegro de Aguinaldo por Navidad de 2018, que fuera solicitado por el administrado. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 54° señala como beneficios de los funcionarios y servidores públicos, los siguientes: "(...) b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año". (...). Por su lado, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 7° numeral 7.1 literal a) señala: "7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (...), perciben en el Año Fiscal 2018 los siguientes conceptos: a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (Trescientos y 00/100 Soles). (...)". En esa medida, el Decreto Supremo N° 280-2018-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, en su artículo 2° señala: "2.1 En el marco de lo establecido en el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30963, el Aguinaldo por Navidad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (...); Y, en su artículo 4° señala como requisitos para la percepción: "El personal señalado en el artículo 2° del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones: a) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud. b) Contar con el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, si bien es cierto, es una prioridad el pago de los beneficios laborales (Aguinaldo por Navidad) de todo trabajador conforme lo señala el artículo 25° de la Constitución Política del Perú. No obstante, la oportunidad, condiciones y requisitos para su percepción se encuentran regulados en una norma. Para el caso que nos ocupa, se encuentra normado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 280-2018-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, donde se ha establecido los requisitos para la percepción del Aguinaldo por Navidad correspondiente al Año Fiscal 2018 a favor del servidor, siempre que cumpla de manera conjunta las siguientes condiciones: a) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año o, en uso del descanso vacacional o, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud; y, b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año; precisando que si no se contara con el referido tiempo, el beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados;

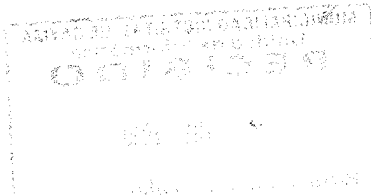
Que, la primera condición queda cumplida cuando el trabajador, al 30 de noviembre de 2018, cuenta con vínculo laboral con el Estado, así sea ese su último día de vinculación, y percibe la remuneración correspondiente; o se encuentra en uso del descanso vacacional o, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790. Sobre este punto, debemos tener en cuenta que la licencia sin goce de remuneraciones no está considerada dentro de la primera condición; por tanto, si un servidor mantiene suspendido su vínculo laboral con la citada licencia al 30 de noviembre del 2018 no estaría cumpliendo la primera condición, en consecuencia no percibiría el pago del Aguinaldo por Navidad, por tanto ya no corresponderá evaluar la segunda condición;

Que, sin embargo, si se cumpliera la primera condición se deberá pasar a evaluar la segunda condición; el pago proporcional implica que cada mes de labor (setiembre, octubre y noviembre de 2018) devenga 1/3 del Aguinaldo; de modo que, por ejemplo, un servidor que laboró sólo los meses de octubre y noviembre, percibirá la parte correspondiente a dicho periodo (2/3). El anotado pago, de otro lado, exige que en el mes correspondiente el servidor haya tenido vínculo laboral de inicio a fin. Así por ejemplo, si una persona empieza a laborar el 05 de setiembre de 2018, incumple esa condición y ese mes no será computable para el pago proporcional (perdiendo 1/3 del Aguinaldo). Asimismo, si el servidor no prestó servicios uno o más días dentro del mes, debido a una inasistencia o a una licencia sin goce por ejemplo, no podrá percibir la parte proporcional del aguinaldo (1/3), toda vez que -como ya se señaló- es necesario que haya laborado el mes completo;

Que, en el caso de autos, se tiene que el administrado se encontraba con licencia sin goce de haber en el periodo comprendido entre 07 de setiembre de 2018 al 08 de octubre de 2018, concedido mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 302-2018-MDC, produciéndose la suspensión perfecta de la relación laboral; Es perfecta la suspensión del contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva. Como ejemplo, encontramos el caso fortuito o fuerza mayor, licencias sin goce de haber, las sanciones disciplinarias, etc. Esto implica, que la municipalidad en dicho periodo no estaba obligado a pagar la remuneración, como tampoco el administrado estaba en la obligación de prestar sus servicios a la Municipalidad, toda vez que en dicho periodo ha desaparecido las obligaciones primigenias que obligaban a la partes;

Que, de lo expuesto, se advierte que el administrado cumple con la primera condición que exige el artículo 4° literal a) del Decreto Supremo N° 280-2018-EF, por cuanto al 30 de noviembre del 2018 ostentaba el vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Cayma. No obstante, respecto del administrado no se cumpliría con la segunda condición establecida en el literal b) del artículo 4° de la norma antes mencionada, esto es, no contaba con el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de noviembre de 2018, por cuanto el administrado se encontraba con licencia sin goce de haber, en el periodo comprendido entre el 07 de setiembre de 2018 al 08 de octubre de 2018, esto es, en el mes de setiembre de 2018 sólo habría laborado seis (6) días, es decir, no desde el inicio a fin del mes de setiembre, y en el mes de octubre de 2018 tampoco habría laborado desde el inicio a fin, por cuanto sólo habría laborado desde





09 de octubre. Por tanto, se incumple con la segunda condición establecida en la norma, no correspondiendo computarse los meses de setiembre y octubre para el pago del Aguinaldo por Navidad; toda vez que, el pago de Aguinaldo por Navidad, está compuesto por pagos proporcionales que implica cada mes completo de labor (setiembre, octubre y noviembre de 2018), devenga 1/3 de Aguinaldo, de modo que para percibir el íntegro del Aguinaldo por Navidad, se debe laborar y/o contar con servicios de los tres meses completos (setiembre, octubre y noviembre), y estando a que al administrado no laboró desde el inicio a fin en los meses de setiembre y octubre 2018, ha perdido 2/3 del cómputo del pago de Aguinaldo por Navidad, correspondiéndole tan solamente 1/3 del mismo, por tanto, deviene en infundado los argumentos señalado en el recurso de apelación formulado por el administrado;

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);" Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 025-2019-OAJ/MDC, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **RENÉ JOSÉ NEIRA MENDOZA**, en contra de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 512-2018-MDC, de fecha 28 de diciembre del 2018, **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todo sus extremos.

Que, de conformidad con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 11-2019-A/MDC, de fecha 02 de enero del 2019,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **RENÉ JOSÉ NEIRA MENDOZA**, en contra de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 512-2018-MDC, de fecha 28 de diciembre de 2018; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, al administrado **RENÉ JOSÉ NEIRA MENDOZA**, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Cayma (www.municayma.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CAYMA

Fig. Moisés Jesús Chuculaya Huarcá
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION